



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-004-2019-00508-01
Demandante.	Kevin Alejandro Betancourth Nieto y otros
Demandado.	Interlans Comunicaciones S.A.S.
Tema	Excepción previa – Jurisdicción y competencia

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado en acta de discusión 18 del 12-02-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandado Interlans Comunicaciones S.A.S. contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso promovido por Kevin Alejandro Betancourth Nieto, María Mónica Nieto Quiceno, Jorge Enrique Betancourth Castaño y Juan Pablo Betancourth Nieto contra Interlans Comunicaciones S.A.S. a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de *“falta de listisconsorcio necesario por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, curso procesal diferente al que corresponde, falta de legitimación por pasiva”*.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Kevin Alejandro Betancourth Nieto pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con Interlans Comunicaciones S.A.S. desde el 17/07/2017 hasta el 08/08/2017, día en que sufrió un accidente de trabajo por culpa de su empleador, y

en consecuencia, sea condenado a reconocerle y pagarle la indemnización plena y ordinaria de perjuicios materiales, inmateriales y a la vida de relación.

Como fundamento para dichos pedimentos narró que cuando se desempeñaba como instalador de servicios de internet asignado para el usuario Hogar el Buen Samaritano en Pueblo Rico, Risaralda, se subió a un poste para reestablecer el servicio de internet, pero sufrió una descarga eléctrica produciendo su caída de la altura de 9 metros.

Con ocasión a dicho accidente solicitó a la CHEC Empresa Pública de Manizales información sobre el mantenimiento de las torres de energía y el área permitida para la instalación de transformadores, el estado del cableado y los riesgos de manipulación en dicho lugar.

2. Excepción previa

Interlans S.A.S. al contestar la demanda propuso como excepciones previas i) *“falta de litisconsorcio necesario por pasiva”* para que se integre a la Central Hidroeléctrica de Caldas Grupo EPM, porque incurrió en una falta de diligencia en la delimitación de la zona de riesgo por presencia de cables de alta tensión y por ello, sería la responsable solidariamente del suceso que padeció el demandante.

ii) *“Falta de jurisdicción y competencia”* en tanto que el demandante ha aceptado, como se desprende del material probatorio, que el vínculo que sostuvo con Interlans S.A.S. era civil y no laboral.

iii) *“Curso procesal diferente al que corresponde”* pues erradamente la *a quo* admitió el proceso como un ordinario laboral cuando la vinculación fue civil, sin que pudiera demostrar algún tipo de relación laboral.

iv) *“prescripción”* porque las obligaciones laborales causadas antes de los 3 años estarían prescritas y las secuelas sufridas se determinan con la historia clínica y no el dictamen de PCL.

v) *“falta de legitimación por pasiva”* en tanto que el demandante suscribió un contrato de prestación de servicios civiles con la demandada, máxime que la responsable de reportar el accidente que sufrió el demandante fue Cornabis Cía.

3. Auto recurrido

El Juzgado declaró no probadas todas las excepciones propuestas porque el proceso sí puede decidirse sin la comparecencia de la Central Hidroeléctrica de Caldas Grupo EPM, en la medida que el contrato de trabajo y la culpa patronal la endilga a Interlans S.A.S. y por ello, la Central Hidroeléctrica no es litisconsorte necesaria.

Por otro lado, señaló que el análisis del vínculo civil o laboral que ató a las partes en contienda y la prescripción es un asunto que se analiza en la sentencia, después del debate probatorio, y no ahora con la excepción previa.

4. Síntesis del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Interlans S.A.S. reprochó que sí había lugar a declarar probadas las excepciones previas, porque aun cuando como demandada pueda tener alguna responsabilidad, la misma podría ser solidaria o compartida con la central hidroeléctrica, que a su vez tiene unas obligaciones frente a las estructuras físicas y cambios de alta tensión, que deben ser tenidos en cuenta. Por otro lado, señaló que Cornabis Cía fue quien reportó el accidente laboral y por ello se presume como empleador del demandante.

A su vez, argumentó que obra en el proceso prueba documental en la que el demandante admitió que sostuvo un contrato de prestación de servicios civiles, por lo que se configura la falta de jurisdicción, competencia y curso procesal diferente.

5. Crónica Procesal

Como medida de saneamiento la *a quo* ordenó la vinculación de Cornabis Cía., por cuanto de la contestación a la demanda se advierte que “*quien fungió como empleador del demandante fue dicha sociedad*”.

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior la Sala se formula los siguientes interrogantes en orden a la presentación de las excepciones previas y argumentos de la apelación,

- i) ¿Para la exoneración de la culpa patronal es necesario vincular al proceso a un sujeto diferente, a quien se endilga la calidad de empleador?
- ii) ¿Se configuró una falta de jurisdicción, competencia y curso procesal diferente?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. Falta de integración al contradictorio del litisconsorte necesario

2.1.1. Fundamento normativo

El artículo 61 del C.G.P. consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que esta se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, puesto que la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

2.1.2. Fundamento fáctico

Rememórese que la demandada funda esta excepción en que la Central Hidroeléctrica de Caldas sería litisconsorte necesaria en el asunto en la medida que tiene la responsabilidad sobre las estructuras físicas y cambios en la alta tensión del fluido eléctrico y por ello, tendría una responsabilidad solidaria.

Al punto es preciso advertir que, vía interpretación del recurso, la solidaridad aludida no corresponde a la solidaridad laboral en los términos de los artículos 34, 35 o 36 del C.S.T., sino a título de responsabilidad compartida en un accidente.

Sujeto requerido por el demandado que no es litisconsorte necesario en el asunto de ahora, pues rememórese que el demandante pretende la declaración del contrato de trabajo con Interlans S.A.S. y por ende, que se declare su culpa patronal en el accidente que sufrió el demandante al caer de una altura de 9 metros, mientras realizaba una instalación de internet.

Relación entre Kevin Alejandro Betancourth e Interlans S.A.S. que puede resolverse sin la comparecencia de la aludida central hidroeléctrica, en la medida que una vez superado el debate del vínculo laboral, la exoneración en la culpa patronal endilgada devendrá del análisis de la conducta del empleador en la producción del accidente, esto es, de los actos que ejecutó u omitió el presunto empleador y que dieron lugar a la ocurrencia del fatídico suceso, de manera que Interlans S.A.S. puede conseguir la exoneración en la culpa endilgada acreditando que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que adoptó las medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física de su trabajador, sin que el desempeño de la Central Hidroeléctrica en el suministro de energía eléctrica interesen en la demostración de la diligencia y cuidado con que debe actuar un empleador frente a las actividades asignadas a sus trabajadores.

Por lo tanto, para decidir de mérito la culpa patronal endilgada a Interlans S.A.S. no se requiere la comparecencia de la central hidroeléctrica.

2.2. Falta de jurisdicción o de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

2.2.1. Fundamento normativo

La excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*” consiste, en palabras de López Blanco, H. F. - Código General del Proceso - pp 921 y 950 -, la primera en la autoridad que ostenta un juez de una especialidad concreta para dirimir el asunto, mientras que la segunda se refiere al conocimiento de un asunto que ostenta un juez de distinto nivel o territorio, pero dentro de la misma especialidad.

Concretamente, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral ostenta autoridad para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – num. 1º, art. 2º del C.P.L. y de la S.S. -, y por ello, bastará que el demandante pretenda el reconocimiento de un hecho consistente en la prestación personal de un servicio a favor de otro a título de contrato de trabajo, para que la especialidad laboral se arrogue la jurisdicción y, dependerá del lugar donde se haya prestado el presunto servicio o domicilio del demandado para establecer el juzgador de la especialidad laboral que dirimirá el asunto – art. 5º ibidem - en única instancia o primera instancia si la cuantía excede el equivalente a 20 SMLMV – art. 12º ibidem -.

A su vez, la excepción de trámite diferente al que corresponde tiene íntima relación, ya no con la naturaleza o especialidad del asunto debatido – laboral, civil o penal -, sino del procedimiento a aplicar, esto es, en la especialidad laboral, referente a un trámite ordinario u especial.

2.2.2. Fundamento fáctico

Salta a la vista el fracaso de la alzada en la medida que los argumentos expuestos tienen como propósito concluir desde la excepción previa – medida de saneamiento -, la evidencia de que el vínculo que ató a las partes no fue laboral, sino civil, aspecto que es objeto precisamente de la *litis pendentia* a resolverse en la sentencia a partir de la valoración probatoria, y por ello, la excepción propuesta no se compadece con su justificación, pues itérese el demandado intenta por esta estrecha vía, no sanear el conocimiento del proceso, sino finalizarlo a partir de la acreditación de una relación civil y no laboral.

2.3. Digresión

Ningún pronunciamiento se realizará sobre la pretendida vinculación de Cornabis Cía como sedicente empleador del demandante, requerido en los argumentos de la apelación por sustracción de materia, en la medida que la *a quo* durante el saneamiento del proceso ordenó tal integración.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se confirmará auto de primera instancia. Costas a cargo de Interlans S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 dentro del proceso promovido por Kevin Alejandro Betancourth Nieto, María Mónica Nieto Quiceno, Jorge Enrique Betancourth Castaño y Juan Pablo Betancourth Nieto

contra Interlans Comunicaciones S.A.S. a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de *“falta de listisconsorcio necesario por pasiva, falta de jurisdicción y competencia, curso procesal diferente al que corresponde, falta de legitimación por pasiva”*.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a Interlans S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

Las Magistradas y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54df45c0f4c52b4db3d7b29163c9d620afc6b3252d66c037a70458bab53ac90**

Documento generado en 17/02/2021 07:04:37 AM